



Informe de insuficiencia de medios

Nº expediente	2442/2023
Contrato	Servicio de dirección facultativa de la obra "centro Acuático Municipal de Cabanillas del Campo"

En base a lo dispuesto en el artículo 116.4.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), según el cual, cuando se haga necesario celebrar un contrato de servicios, previamente se deberá justificar adecuadamente en el expediente la insuficiencia de medios, se emite el siguiente

INFORME

I.- Objeto del contrato y necesidad que pretende satisfacerse:

El objeto del contrato son los servicios de dirección facultativa (dirección de obra, dirección de ejecución de obra, dirección técnica de instalaciones y coordinación de seguridad y salud) de la obra denominada "Centro Acuático Municipal en Cabanillas del Campo".

El presente contrato es complementario del de obra citado y, por tanto, su ejecución se encuentra vinculada a la ejecución de aquel.

El artículo 62 de la LCSP establece que, en los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el director facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246.

Por otro lado, tanto en el Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos 139 a 173), como en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (artículos 237 a 246); Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (artículos 6,7,12,13,17 y 18) y normativa de desarrollo; y en el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (artículos 3, 9, 10, 13 y 14) se detallan las funciones y responsabilidades que se le atribuyen a la dirección facultativa en la ejecución de los contratos de obras y los agentes que intervienen en ella.

Por ello, una vez que se justificó en el expediente número 1755/2023 la necesidad de la ejecución de la obra citada, es necesario designar los/as profesionales que llevarían a cabo la dirección, supervisión y control necesarios con el fin de asegurar la correcta realización de la misma.

II.- Medios personales necesarios:

Forman parte de la dirección facultativa los/as siguientes profesionales:

- Dirección de obra
- Dirección de ejecución de obra
- Dirección técnica de instalaciones
- Dirección de coordinación de seguridad y salud de la obra.

El artículo 12 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) indica que la dirección de obra deberá estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.





Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de la LOE.

El artículo 13 de la LOE establece que quien desempeñe la dirección de la ejecución de la obra deberá estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

En virtud de lo anterior, por analogía, para llevar a cabo la dirección concreta de las instalaciones del edificio, se entiende que la titulación académica y profesional habilitante sería la de ingeniero o ingeniero técnico.

Y conforme lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la LOE, las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Este Ayuntamiento cuenta en su plantilla con un arquitecto, un ingeniero técnico industrial y un ingeniero en topografía.

Por un lado, respecto a la dirección de obra, dirección técnica de instalaciones y coordinación de seguridad y salud, la dedicación al control de una obra de semejantes características por parte de los técnicos municipales traería como consecuencia una mayor acumulación y retraso de los expedientes municipales de esta área, circunstancia que ya se está sufriendo en este departamento, con el consecuente menoscabo en el trabajo diario y atención al ciudadano.

Y respecto a la dirección de ejecución de obra no se dispone de personal para llevar a cabo estas funciones.

III.- Medios materiales necesarios:

Los medios materiales necesarios se reducen a medios informáticos de los que sí dispondría este ayuntamiento.

Conclusión

Se considera, por tanto, acreditada la insuficiencia de medios personales para llevar a cabo la dirección facultativa de la obra de "Centro Acuático Municipal de Cabanillas del Campo", por lo que se debe externalizar la prestación mediante la tramitación de un contrato de servicios.

En Cabanillas del Campo, en la fecha indicada al margen.

El Alcalde, José García Salinas
Documento firmado electrónicamente

Autenticidad verificable mediante CSV según se indica al margen y en <https://valide.redsara.es/valide/>

